

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de octubre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **145/14-A**, relativo a la queja interpuesta por **JXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX** a nombre de su hijo, el niño **V1**, respecto de actos presuntamente cometido en su contra, mismos que estiman violatorios de Derechos Humanos y que atribuyen al **PROFESOR EDGAR ZAVALA MAGAÑA**, adscrito a la **ESCUELA PRIMARIA “DOCTOR PABLO DEL RÍO”** de la ciudad de **LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO: Los quejosos se inconforman en contra del profesor **Edgar Zavala Magaña**, pues indican que éste en varias ocasiones ha golpeado al niño **V1**.

CASO CONCRETO

Violación a los Derechos del Niño en la modalidad Violación al Derecho a una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar.

El punto de queja materia de estudio radica en el hecho de que presuntamente **Edgar Zavala Magaña**, profesor adscrito a la escuela Doctor Pablo del Río de la ciudad de León, Guanajuato ha desplegado violencia física en contra de su alumno **V1**; al respecto el niño hoy agraviado narró: *“...Que soy alumno del quinto año del grupo A de la escuela Doctor Pablo de Río, y desde hace un mes y medio aproximadamente mi maestro de nombre **Edgar Zavala** comenzó a pegarme a mí y a otros compañeros, siendo que la primera vez me pegó en mi espalda con su puño cerrado, dándome rodillazos en mi pierna y patadas cuando pasaba por mi lugar esto lo hacia delante de todos mis compañeros (...) después me pegó con una franela en mi ojo izquierdo y me lo dejó muy rojo (...) una vez que el maestro Edgar me pegó muy fuerte en mi pierna y me dolió mucho y me caí al suelo, pero estando en el suelo el maestro me seguía pateando y me decía -levántate chillón-, pero yo solo le decía -ya déjeme-, pero de estos hechos no le dije nada a mis papás porque el maestro nos decía que no dijéramos nada porque nos iban a correr, por eso yo no decía nada porque sí tenía miedo de que me corrieran, además después de que me pegó en mi ojo sin poder precisar la fecha, estábamos en el salón de clase y el maestro estaba anotando la tarea en el pizarrón y yo me levanté a tirar la basura y al pasar junto a él me tiro una patada en mis pompis y me dolió y me quejé...”*.

A su vez el profesor **Edgar Zavala Magaña** en la entrevista que sostuviera ante personal adscrito a este Organismo, negó lisa y llanamente los hechos, pues dijo que en ningún momento ha desplegado actos violentos en contra del niño **V1**.

No obstante lo dicho por el funcionario público señalado como responsable, obran dentro del expediente de mérito una serie de elementos de convicción que robustecen el dicho del niño **V1** en el sentido de haber sido sujeto de violencia física por parte del docente **Edgar Zavala Magaña**, pues se cuenta con una serie de testimonios tanto directos como indirectos que resultan contestes en lo esencial al referir la existencia de violencia física en agravio de **V1**, identificando como el generador de la misma al profesor **Edgar Zavala Magaña**.

Por lo que hace a los testimonios directos, se cuenta con los testimonios de los niños compañeros de salón de **V1**, identificados como **T1** y **T2**, quienes refirieron haber observado a través de sus sentidos cómo el profesor **Edgar Zavala Magaña** generó actos de violencia en contra del aquí agraviado; el primero de los testigos narró: *“Que recuerdo haber visto que en una ocasión, no recuerdo hace cuánto, el profesor **Edgar** tiró al suelo a **V1** mi compañero, y sólo somos él y yo los que nos llamamos **V1** y **T1**; y estando en el suelo le pegó con el puño en un lado del abdomen y luego de eso estando en el suelo lo pateó, esto ocurrió en el salón hasta adelante en la esquina opuesta del salón, eso es lo que vi y lo que recuerdo, además de que el profesor a todos o más bien dicho a muchos les pegaba con una franela...”*.

A su vez **T2** dijo: *“Que una vez que conozco de la presencia de quien me entrevista preciso que conozco a **V1** ya que es mi compañero de la escuela y que yo solo veía que el maestro **Edgar Zavala Magaña** les pegaba jugando con una franela...”*.

Bajo el mismo tenor probatorio, se tiene la serie de testimonios indirectos de **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX**, padre y madre del niño **V1**, así como del profesor **XXXXXXXXXX**, Director de la Escuela Primaria Urbana número 19 diecinueve *Doctor Pablo del Río* de la ciudad de León, Guanajuato, en los que se lee cómo el niño **V1** hizo de su conocimiento los hechos de violencia desplegados por el profesor **Edgar Zavala Magaña**; en este orden de ideas **XXXXXXXXXX** dijo: *“...le pregunté a mi hijo **V1**, si era verdad lo que había platicado la mamá de **T1** y me dijo que sí era cierto que el profesor le pegaba, comentándome que una vez le pegó con una franela, pero no me precisó la manera como lo hizo, solamente me dijo que le había pegado en su ojo, y que nos dijo que había sido jugando fútbol porque tenía miedo del profesor, además me dijo que también cuando se paraba a sacar punta a su lápiz también le tiraba golpes con el puño cerrado en su estómago o patadas y en ocasiones con su mano abierta en la cabeza, y le decía que se aguantara, que no fuera chillón, pero que tenía miedo de decirnos porque el profesor lo amenazó con correrlo si decía algo...”*.

Por su parte la señora **XXXXXXXXXX** manifestó: “...el día 04 cuatro de junio del año en curso, yo me encontraba en mi casa cuando de repente llegó una señora a quien no conozco por su nombre, pero sé que es mamá de un compañero de salón de mi hijo, y le abrí la puerta, al momento en el que me comenta que si yo sabía que el maestro Edgar le pegaba mi hijo de nombre **V1**, por lo que yo en ese instante me fui a la escuela de referencia y me entrevisté con el director del plantel educativo Doctor Pablo del Río, comentándome el Director que él no sabía nada del comportamiento del maestro, y ese mismo día el Director llamó a mi hijo a la dirección y le preguntó que si era cierto que el maestro **Edgar Zavala Magaña** le pegaba, a lo que mi hijo le dijo que sí...”.

Como se advierte de la lectura de los testimonios de los señores **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** el niño **V1** les informó que había sido agredido físicamente por el profesor **Edgar Zavala Magaña**, situación que derivó en que la señora **XXXXXXXXXX** se presentara en el centro educativo citado para entrevistarse con el Director de éste, hecho que es confirmado por el propio servidor público en comento, quien además narró que efectivamente también ante él el niño **V1** indicó haber sido golpeado por el profesor **Edgar Zavala Magaña**; al respecto el Director **XXXXXXXXXX** dijo: “...se presentó en la escuela la señora **XXXXXX**, quien solicitó la presencia de su hijo en la dirección para quejarse del maestro Edgar por las presuntas agresiones que ha ejercido sobre su hijo **V1**, en compañía de su mamá el alumno refirió que el profesor cambió su actitud hacia los niños aproximadamente después del mes y medio de su llegada, el estudiante refiere: -Todo lo agarra a juego al pegarnos. Me pegaba con puñetazos y patadas. Yo estaba parado y con golpes me decía siéntate. Me pegó en el ojo con una franela, también le llegó a pegar a T14 con la franela...”.

A manera de recapitulación, se tiene la versión dada por el niño **V1**, misma que representa un elemento de convicción que amerita por sí mismo valor probatorio, máxime por el caso de tratarse de un niño, esto en aplicación el criterio adoptado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso **Átala Riffo y niñas vs. Chile**, en el cual se razona que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias, este Organismo protector de derechos humanos, considera que un criterio respecto del valor probatorio que asiste a la declaración de un niño o niña en materia de derechos humanos, y que deriva de la interpretación extensiva del artículo 12.1 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, en el cual se establece la obligación estatal de escuchar al menor afectado dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo, pues establece: “Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional...”, norma que conjugada con el Principio del **interés superior del niño** previsto en el artículo 21 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño** que determina: “...Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial...”, resulta en que escuchar a niñas, niños y adolescentes, como es el caso de **V1**, significa, en principio, conceder credibilidad a su dicho, lo anterior en razón precisa de su minoría de edad, y cuyas manifestaciones han de presumirse carentes de malsana intención, máxime cuando dentro del acervo probatorio existen diversos de elementos de prueba que apoyan de manera eficaz su versión respecto de los hechos dolidos, como es en el caso particular.

Dentro del caso materia de estudio se tiene que existen dentro del acervo probatorio probanzas que robustecen el dicho del niño **V1**, tal y como el testimonio de los niños **T1** y **T2**, que por el hecho de ser niños merecen la credibilidad ya expuesta en párrafos anteriores, en el que se refieren de manera conteste con la parte lesa al señalar la violencia física desplegada por el profesor **Edgar Zavala Magaña** en contra de la parte lesa, misma que fue confirmada por los testimonios indirectos de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, quienes en lo esencial fueron contestes al narrar que en diversos momentos el niño **V1** les informó haber sido agredido por el funcionario público señalado como responsable.

Así, de la concatenación de las pruebas descritas y estudiadas en los párrafos anteriores, deriva la convicción de que el dicho del niño **V1** se encuentra acreditado en el sentido de haber sido sujeto de violencia física por parte del profesor **Edgar Zavala Magaña**, por lo cual es dable emitir señalamiento de reproche en contra de dicho funcionario público por la **Violación a los Derechos del Niño** en la modalidad **Violación al Derecho a una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar** en agravio del niño **V1**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en el que se determine la responsabilidad del profesor **Edgar Zavala Magaña**, adscrito a la **Escuela “Doctor Pablo del Río”** de la ciudad de León, Guanajuato, respecto de la **Violación a los Derechos del Niño** en la modalidad de **Violación al Derecho a una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar** cometida en agravio del niño **V1**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos

en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.